



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1858
06 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA FRUTERA DE SANTA MARTA S.A. Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26- 6824”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Ley 2387 de 2024 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

1.- Antecedentes

1. Mediante comunicación radicada ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, con número consecutivo R202661004962, la Consejera de Cuenca del río Guachaca instauró denuncia contra la empresa FRUTERA DE SANTA MARTA S.A. – FRUTESA S.A.S., por la presunta presencia de maquinaria amarilla realizando actividades de intervención sobre el lecho del río Guachaca, específicamente en las márgenes de la cuenca baja, en las veredas La Unión y San Martín El Encanto, consistentes en la extracción y remoción de material pétreo y arena, presuntamente sin las autorizaciones, permisos o licencias ambientales exigidas por la normatividad vigente.
2. Como evidencia probatoria de los hechos denunciados, la quejosa aportó cuatro (4) videos, cargados en el sistema de correspondencia IDOC como anexos del radicado R202661004962, en los cuales se evidencia la presencia de maquinaria pesada tipo retroexcavadora en inmediaciones del río.
3. En atención a la denuncia ciudadana, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG expidió el Auto No. 905 del 1 de junio de 2026, disponiendo la práctica de una visita de inspección ocular urgente sobre el área de interés, la cual fue realizada en la misma fecha y documentada en el Concepto Técnico No. 20260340, suscrito por los funcionarios Francisco Pacheco Senior y Richard Tache Yejas, cuyo contenido se detalla en el numeral 3 del presente acto administrativo.

2.- Fundamentos legales.

a. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1858-17
06 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA FRUTERA DE SANTA MARTA S.A. Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26– 6824”

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, así como también imponiendo las medidas preventivas consagradas en la citada Ley.

Que el Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.

2.1. Procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas”*.

El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento del Magdalena.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1858
06 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA FRUTERA DE SANTA MARTA S.A. Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26– 6824”

surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

A su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana; cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización; o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En este sentido, la Corporación Autónoma Regional, en ejercicio de las actuaciones oficiosas que se inician en los términos del artículo 4 del CPACA, la Autoridad Ambiental realiza visitas de seguimiento y control, advirtiendo en estas presuntas infracciones ambientales que sustentan técnicamente la imposición de medidas preventivas.

3.- Concepto técnico No. 20260340.

En el Concepto Técnico No. 20260340 se documentó la visita de inspección realizada el 1 de junio de 2026, en la cual se constató la presencia de dos (2) retroexcavadoras tipo oruga en la zona, así como el avance de obras civiles de protección tipo gaviones, movimiento de tierras y acopio de material pétreo (piedra, grava y arena). El concepto deja constancia expresa de que, al momento de la verificación, las retroexcavadoras se encontraban apagadas y no estaban operando, por lo cual no fue posible constatar en flagrancia el desarrollo de las actividades denunciadas.

El concepto técnico verificó que la empresa FRUTERA DE SANTA MARTA S.A. (FRUTESA S.A.) cuenta con permisos ambientales vigentes relacionados con el sector, a saber: Resolución 0155



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1858

06 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA FRUTERA DE SANTA MARTA S.A. Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26– 6824”

del 4 de febrero de 2026 (Permiso de Ocupación de Cauce), Resolución 0972 del 20 de abril de 2026 (Concesión de Aguas) y Resolución 0105 del 29 de enero de 2025 (Permiso de Vertimientos). No obstante, precisó que la existencia de dichos permisos no constituye una autorización general e ilimitada para intervenir el río, y que su alcance se circunscribe estrictamente a las coordenadas, diseños, materiales, método constructivo y condiciones evaluadas por CORPAMAG.

En particular, respecto del numeral 3 de la Resolución 0155 de 2026, el concepto señala que las actividades de excavación mecánica y relleno con material del sitio se encuentran condicionadas a la implementación de un método de aislamiento parcial (ataguías, geobags, represas o medios equivalentes) que garantice una superficie de trabajo seca, y que dicha condición constituye un elemento técnico esencial del permiso.

"El concepto técnico concluyó que las evidencias disponibles, los videos aportados por la comunidad, los testimonios de residentes del sector y los hallazgos de campo ameritan mantener vigilancia sobre la situación, por lo cual recomendó la adopción de medidas de control preventivo y la apertura de una indagación preliminar orientada a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las actividades ejecutadas, y a determinar si estas se ajustaron al alcance del permiso de ocupación de cauce o si, por el contrario, configuran una infracción ambiental."

4.- Análisis del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que esta Autoridad Ambiental, mediante la Resolución No. 0155 del 4 de febrero de 2026, otorgó a la empresa FRUTERA DE SANTA MARTA S.A. – FRUTESA S.A.S. permiso de ocupación de cauce para la reparación y mantenimiento de gaviones y bolsacretos que protegen la bocatoma de agua para el riego de las fincas Los Caballos I y Los Caballos II, en un tramo específico de la margen izquierda del río Guachaca, condicionado a la implementación previa de un método de aislamiento parcial que garantice una superficie de trabajo seca.

Que, según lo documentado en el Concepto Técnico No. 20260340, si bien no fue posible verificar en flagrancia la operación de la maquinaria al momento de la visita por encontrarse esta apagada, subsisten elementos que no han sido esclarecidos: (i) los videos aportados por la denunciante, en los que se registra maquinaria pesada en inmediaciones del cauce; (ii) los testimonios de residentes del sector, según los cuales la operación de las máquinas se ha realizado de manera reiterada en los días previos a la visita; y (iii) la ausencia, hasta la fecha, de soportes documentales por parte del titular que acrediten que la ejecución de la obra se ha ajustado a los diseños, coordenadas y método constructivo aprobados, en particular en lo relativo a la implementación del aislamiento parcial exigido por el numeral 3 de la Resolución 0155 de 2026.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1858-22
06 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA FRUTERA DE SANTA MARTA S.A. Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26– 6824”

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 no exige, para la imposición de una medida preventiva, la certeza sobre la ocurrencia de una infracción ambiental, sino que basta la existencia de un riesgo o de una situación no esclarecida que amerite ser verificada, en tanto la medida preventiva cumple una función cautelar y no sancionatoria. En consecuencia, ante la persistencia de indicios no verificados sobre el posible incumplimiento de la condición de aislamiento parcial los cuales podrían derivar en una afectación al recurso hídrico, al lecho y a la estabilidad de la margen del río Guachaca de continuar sin control la operación de la maquinaria, resulta procedente adoptar, con carácter cautelar y transitorio, la medida preventiva de suspensión del ingreso, permanencia y operación de maquinaria pesada al interior del cauce activo del río, mientras se adelanta la verificación correspondiente.

Se precisa que la presente medida no implica un pronunciamiento sobre la responsabilidad de la empresa FRUTERA DE SANTA MARTA S.A. – FRUTESA S.A.S., ni prejuzga la existencia de una infracción ambiental, cuestión que solo podrá determinarse una vez se surta la indagación preliminar y, de ser el caso, el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, con observancia del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción del investigado.

5.- Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva se levantará cuando se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. En consecuencia, para el levantamiento de la medida impuesta en el presente acto administrativo, el titular deberá:

- a) Allegar a CORPAMAG los diseños de ejecución, planos de localización, coordenadas de los frentes intervenidos, cronograma actualizado y bitácoras de obra que permitan comparar lo ejecutado con la Resolución 0155 de 2026 y con la documentación técnica aprobada.
- b) Acreditar, mediante registro fotográfico y/o visita técnica de verificación, la implementación efectiva del método de aislamiento parcial que garantice una superficie de trabajo seca, conforme al numeral 3 de la Resolución 0155 de 2026.
- c) Informar la cantidad aproximada de material pétreo removido, su ubicación, el uso dado dentro de la obra y los soportes que acrediten que no se ha realizado extracción, retiro, comercialización o disposición externa de materiales por fuera de lo autorizado.

Cumplidas estas condiciones y verificadas en campo por parte de un funcionario competente de la Corporación, se procederá al levantamiento de la medida mediante acto administrativo motivado.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993 le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1858

06 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA FRUTERA DE SANTA MARTA S.A. Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26- 6824”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la empresa FRUTERA DE SANTA MARTA S.A. – FRUTESA S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.791-2, representada legalmente por Mabel Sofia Rodríguez de Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.428.401. La medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL INGRESO, PERMANENCIA Y OPERACIÓN DE MAQUINARIA PESADA AL INTERIOR DEL CAUCE ACTIVO DEL RÍO GUACHACA, en el sector de las veredas La Unión y San Martín El Encanto, jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, conforme a la motivación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente medida no impide la continuación de las obras autorizadas mediante la Resolución 0155 de 2026 en la franja seca de la margen, siempre que estas se ejecuten sin ingreso de maquinaria al cauce activo y con estricta observancia del método de aislamiento aprobado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se advierte a la empresa FRUTERA DE SANTA MARTA S.A. – FRUTESA S.A.S. que deberá abstenerse de realizar cualquier nueva intervención sobre el cauce del río Guachaca sin contar con la respectiva autorización de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la empresa FRUTERA DE SANTA MARTA S.A. – FRUTESA S.A.S. para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, allegue a esta Corporación los diseños de ejecución, planos de localización, coordenadas de los frentes intervenidos, cronograma actualizado, bitácoras de obra, registro fotográfico diario y demás soportes que acrediten la ejecución de la obra conforme a la Resolución 0155 de 2026, así como la implementación del método de aislamiento parcial exigido en su numeral 3.

ARTÍCULO TERCERO. Programar visita técnica de seguimiento, a cargo del ingeniero Francisco Pacheco Senior, funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar en campo el cumplimiento de la suspensión ordenada, la implementación del método de aislamiento y demás condiciones señaladas en el numeral 5 del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. La medida preventiva aquí impuesta tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno, y se aplicará sin perjuicio de las demás actuaciones y sanciones a que hubiere lugar, en los términos del artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión a la señora Mabel Rodríguez De Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57428401, en su condición de representante legal de la empresa FRUTERA DE SANTA MARTA S.A. – FRUTESA S.A.S., para lo cual librense los oficios correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1858
06 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA FRUTERA DE SANTA MARTA S.A. Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26- 6824”

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la señora **BIBIANA SALAMANCA**, Representante Legal de la Fundación Bachaqueros, para lo cual líbrense los oficios correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la **MATILDE ESTER MAESTRE RIVERA**, presidenta del Consejo De Cuenca Pomca Rio Manzanares, Rio Piedras y Otros Directos al Caribe -SZH 1501, para lo cual líbrense los oficios correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGÉTICOS Y AGRARIOS DE SANTA MARTA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la creación del expediente administrativo correspondiente No. SAN26-6824

ARTÍCULO DÉCIMO. Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO UNDECIMO. Comisionar al señor comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, debiendo llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente.

ARTÍCULO DOUDÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: David López – Contratista SGA *DL*
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA *GA*

